

CONCURSO DE ACREEDORES

El Tribunal Supremo estima que opera la compensación de créditos, cuando estos derivan de un mismo contrato ya resuelto.

[TS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 9 de julio de 2024, STS: 963/2024/, Recurso 3843/2019. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.](#)

Antecedentes – La compensación de créditos – Hechos probados en relación con la compensación de créditos – Resolución del Tribunal Supremo (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)

Antecedentes: “[...] [E]l 8 de enero de 2007 Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía, S.L. (en adelante, Aerópolis) suscribió un contrato de opción de compra con la optante Mesima Bilbao, S.A. [...]. [...] [E]l 9 de marzo de 2007, ambas partes [...] suscribieron el contrato de compraventa en escritura pública sobre la reseñada parcela. [...] La estipulación novena del contrato tenía el siguiente contenido: " OBLIGACIONES QUE CONTRAE LA PARTE COMPRADORA [...] estas obligaciones tienen el carácter de CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA establecida en beneficio de "PARQUE TECNOLÓGICO Y AERONÁUTICO DE ANDALUCÍA, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL". [...] Mesima Bilbao fue declarada en concurso de acreedores voluntario, por auto de 22 de noviembre de 2011. [...] En el curso del concurso se presentó una propuesta de convenio que [...] fue aprobada por sentencia de 27 de noviembre de 2012. [...] En la demanda que inició el presente procedimiento, haciendo uso de la condición resolutoria, Aerópolis solicitó que se declarara resuelto el contrato de compraventa. [...] La sentencia de primera instancia [...] apreciando la compensación judicial, condenó a Aerópolis a abonar a Mesima la cantidad de 620.609,28 euros. [...] La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por ambas partes. [...] La sentencia de apelación funda la desestimación en la prohibición de compensación del art. 58 LC. [...] Frente a la sentencia de apelación, Aerópolis ha interpuesto [...] un recurso de casación. [...]”

La compensación de créditos: “[...] El párrafo primero del art. 58 LC prohibía la compensación de créditos, una vez declarado el concurso, en los siguientes términos: "Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 205, **declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos** y deudas del concursado, **pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración**, aunque la resolución judicial o acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. [...] Esta misma previsión normativa se contiene ahora en el art. 153 del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020. [...]” [Énfasis añadido]

Hechos probados en relación a la compensación de créditos: “[...] **En este caso, los dos créditos cuya compensación pretendía la [...] recurrente, provienen del mismo contrato y son consecuencia del ejercicio de la condición resolutoria:** por una parte, el crédito que la compradora tiene frente a la vendedora de devolución del importe pagado como precio de la compraventa, [...], más los intereses legales; y de otra, el crédito que la vendedora que ejercita la condición resolutoria tiene de indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con la cláusula penal. [...]” [Énfasis añadido]

Resolución del Tribunal Supremo: “[...] [A]unque se considerara que el crédito contra la compradora concursada fuera anterior a la declaración de concurso (lo que no es objeto ahora de discusión), su compensación con el crédito a favor de la compradora concursada no se vería afectado por la prohibición de compensación del art. 58 LC. [...] La jurisprudencia de esta sala [...] ha entendido que **en casos como el presente no resulta de aplicación la prohibición de compensación del art. 58 LC, pues no se trata de una compensación propiamente dicha, sino de una liquidación de créditos y deudas surgidas de una misma relación contractual:** "En realidad, no nos encontramos ante una compensación propiamente dicha, esto

es, un subrogado del pago en el que una deuda se extingue hasta donde concurre con otra distinta, cuando cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro, y se cumplan los demás requisitos previstos en el art. 1196 del Código Civil. **"Nos encontramos ante un supuesto de liquidación de una única relación contractual de la que han surgido obligaciones para una y otra parte [...]".** [...] La estimación del motivo conlleva que modifiquemos la sentencia de apelación en el siguiente sentido: permitir la compensación entre los créditos de una y otra parte, lo que conlleva que el crédito de la vendedora derivado de la aplicación de la cláusula penal no se vea afectado por los efectos del convenio. [...]" [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
